



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 29 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 29 de febrero de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO
AVANZA
EJECUTADA: YARLENDY GARCÍA SUAREZ
RADICADO: 630014003008-2023-00706-00

Si bien el extremo ejecutante presentó oportunamente subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que una vez revisado el título valor objeto de recaudo, este no prestaría merito ejecutivo en contra de la ejecutada conforme los siguientes reparos:

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documento o sea el crédito,



como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

De la normativa traída a colación se colige que, para librar orden de apremio no es factible únicamente tener en cuenta los requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio (en tratándose del pagaré), sino que, además, resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En ese sentido, debe establecerse que la obligación que se pretende ejecutar, debe contener las características de ser expresa, clara y exigible, según las exigencias del Artículo 422 de la precitada codificación, y que deben concurrir no sólo con la creación del título valor, sino que se extienden también a todo el contenido del mismo, inclusive, a su ley de circulación, puesto que *"En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."*¹.

Dilucidado lo anterior, y atemperándonos a lo aportado en la demanda ejecutiva como base de recaudo, es decir, el documento denominado pagaré que según el ejecutante, se encuentra suscrito por la ejecutada YARLENDY GARCÍA SUAREZ bajo la modalidad de firma electrónica, es necesario examinarlo a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Y es que, precisamente el artículo 8 de la referida Ley, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que: *"Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse*

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar(...)".

Adicional a ello, el artículo 247 del Código General del Proceso señala que: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud..."*

La Ley 270 de 1996, brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones², posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999, llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales y principio de equivalencia que enseña en el artículo 6, es decir, cuando la norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se infiere que éstos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En el caso bajo estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré, no aparece firmado por la ejecutada, YARLENDY GARCÍA SUAREZ, y que, una vez verificado el código "QR" anexo se pudo verificar que este fue creado por "LUIS CARLOS ÁLVAREZ OSPINA" el 28 de agosto de 2023, quien no corresponde a la aquí ejecutada.

Bajo esa premisa, no consta firma ó rúbrica que dé cuenta de la manifestación de voluntad de la señora YARLENDY GARCÍA SUAREZ, y tampoco existe constancia que del pagaré haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la obligada, únicamente se aporta el código QR que muestra como firmante a un tercero ajeno a los aquí involucrados, en ese sentido no existe la certeza de que el documento al que denominan título valor, fue otorgado por la ejecutada y en consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante.

Para dar peso a lo anterior, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015 "Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica" que es un: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje

² Artículo 95. Ley 270 de 1996.



de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma

Como el documento aportado, es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, al no existir total convencimiento que haya sido la señora YARLENDY GARCÍA SUAREZ, quien voluntariamente se obligó al no incluirse la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad del pagaré, se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que se habrá de negar el mandamiento de pago dadas las circunstancias ya discurrecidas.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE,

PRIMERO: NIEGA librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, en contra de la señora **YARLENDY GARCIA SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

01 DE MARZO DE 2024

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b7bcfa19e7f71396615eea9f9fbb2119fb5e4f6333d9c73ec542ba9390e53f**
Documento generado en 29/02/2024 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>